



Señores  
**JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIPE ECHEVERRI CARDONA  
**DEMANDADO:** PARQUE COMERCIAL EL TESORO Y OTROS.  
**LLDO EN GTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.  
**RADICADO:** 05001310301420190027000

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda y llamamiento en garantía formulado por el **PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.**, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL 1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 30 de agosto de 2017 el señor **CARLOS FELIPE ECHEVERRI CARDONA** se encontraba en la zona de comidas del Parque Comercial El Tesoro.

No le consta a mi representada la actividad que se disponía a realizar el demandante.

No le consta a mi representada en compañía de quién se encontraba el señor **ECHEVERRI CARDONA**.

**AL 2:** No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento que dio origen al presente proceso.

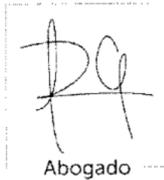
Ahora, de las investigaciones adelantadas, se tiene que el demandante sufrió un accidente al ser impactado con un vehículo que era operado por el joven Cristian García Guerra, empleado de la sociedad codemandada Aseo y Sosténimiento S.A.

Lo anterior, significa que en el presente asunto no se presentó ningún actuar imprudente del personal del Parque Comercial El Tesoro, entidad asegurada por mi representada.

**AL 3:** No es cierto que el joven Cristian García Guerra haya actuado de forma imprudente.

**Juan David Gómez Rodríguez » Abogado**

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellín - Colombia



Abogado

En cuanto a la respuesta dada por el Parque Comercial El Tesoro, nos atenemos al contenido de esta, sin que ello signifique una aceptación de responsabilidad civil extracontractual, como la que se pretende en el proceso de la referencia.

**AL 4:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo era manipulado por el joven Cristian García Guerra.

Es cierto que el joven Cristian García Guerra para la fecha de los hechos era empleado de Aseo y Sostenimiento S.A.

Es cierto que entre el Parque Comercial El Tesoro y Aseo y Sostenimiento S.A. existía una relación comercial, mediante contrato de prestación de servicios.

Reiterando, que en el evento que dio origen al presente proceso no se evidencia ningún actuar del personal de la entidad asegurada, como expresamente se indica en el escrito de la demanda.

**AL 5:** No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento.

**AL 6:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el evento ocurrió en la terraza de comidas del centro comercial.

Es cierto que en horas de almuerzo no se permite el tránsito de este tipo de vehículos por esta zona, sin que esto implique que hay lugar a una declaratoria de responsabilidad civil de forma automática.

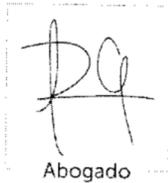
En el presente asunto también se debe valorar la conducta de la propia víctima con la finalidad de determinar si su comportamiento tuvo injerencia en el evento que dio origen al proceso.

**AL 7:** Es cierto que el demandante fue atendido de forma inmediata por el personal de primero auxilios del centro comercial.

Lo anterior, significa que la copropiedad actuó de forma inmediata y prudente frente al suceso presentado.

**AL 8:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el demandante es trasladado por el personal de Grupo EMI a la Clínica del Campestre por solicitud de este.



Abogado

No le consta a mi representada la atención inicial de urgencias prestada al demandante en esa entidad de salud.

**AL 9:** No le consta a mi representada el procedimiento quirúrgico realizado al demandante, ni el resultado de este. Al respecto nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del demandante.

**AL 10:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las atenciones, procedimientos y terapias a las cuales ha sido sometido el demandante.

No le consta a mi representada el estado actual de salud del señor ECHEVERRI.

**AL 11:** En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Precisando desde ya que se solicita la comparecencia de los profesionales que realizaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que ratifiquen su dictamen y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 227 y ss del Código General del Proceso.

No le consta a mi representadas las afectaciones que presenta la demandante, como consecuencia del evento sufrido el 30 de agosto de 2017 o por el contrario es consecuencia de otro evento o patología anterior.

**AL 12:** No le consta a mi representada el diagnóstico emitido por el doctor Salinas, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL 13:** Es cierto que para el momento del evento el demandante tenía 49 años.

**AL 14:** No le consta a mi representada las labores desempeñadas por el demandante, ni los ingresos percibidos por este.

**AL 15:** No le consta a mi representada cómo eran las condiciones de vida del demandante antes del evento.

**AL 16:** No le consta a mi representada cómo está compuesto el núcleo familiar del demandante, ni la forma como se vio afectado a raíz del evento que dio origen al presente proceso.

#### OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellín - Colombia



Abogado

se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, no se logra determinar una responsabilidad del PARQUE COMERCIAL EL TESORO, máxime cuando en el escrito de la demanda se afirma que el evento en el cual resultó lesionado el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI es responsabilidad del joven Cristian García Guerra empleado de la sociedad Aseo y Sosténimiento S.A.

La parte actora únicamente afirma en el escrito de la demanda que la entidad demandada es la causante de los daños, pero no aporta ningún elemento de convicción al respecto, recordando que la carga de la prueba en el presente asunto recae en la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, durante el proceso se probará que los daños que sufrió la parte demandante no son consecuencia directa de un actuar de la copropiedad, sino que es la materialización de una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

##### ➤ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas.

##### • HECHO ILÍCITO:

En el caso concreto, la parte actora deberá demostrar cuál es el hecho ilícito imputable a la entidad demandada, PARQUE COMERCIAL EL TESORO, y que este hecho ilícito es la causa única y directa de los daños que se reclaman.

Si se revisan los hechos de la demanda, se puede concluir que la parte demandante en el escrito de la demanda de forma general y amplia afirma que se presentó un accidente en el cual resultó lesionado el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, afirmando que la causa

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellin - Colombia



Abogado

del evento fue el actuar de un tercero ajeno al Centro Comercial, motivo por el cual no podrá declararse responsabilidad de esta entidad y consecuentemente de mi representada.

Se debe tener presente que el Centro Comercial tenía suscrito con la empresa Aseo y Sostentamiento S.A. las labores de limpieza y cuidado de sus instalaciones, en virtud de este contrato se habían establecido políticas de funcionamiento claras, en las cuales se debían cumplir unos horarios, con la única finalidad de no exponer a un riesgo a los visitantes del centro comercial.

En el caso concreto, se tiene que el evento ocurrió por haberse violado las políticas establecidas y además por el actuar de la propia víctima, quien no tomó ninguna medida de autocuidado mientras estaba en la zona de comidas del centro comercial.

Ahora, reiteramos que no basta con la materialización de los hechos para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Reiteramos, que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar que se configura un hecho ilícito del centro comercial, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la entidad demandada es la causa directa y única de los daños pretendidos por la parte actora.

De la prueba que obra en el expediente, de la versión dada en los hechos de la demanda, se puede concluir que el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima quien no extremó las medidas de precaución y autocuidado al desplazarse por la zona de comidas del PARQUE COMERCIAL EL TESORO, máxime cuando se debió percatar de la presencia del vehículo de mantenimiento que estaba en el lugar de los hechos.

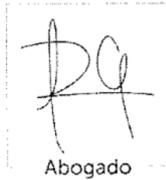
Ahora, frente al análisis del nexo causal, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; se deberá demostrar si fue la conducta de la entidad demandada, PARQUE COMERCIAL EL TESORO, la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, o por el contrario dichos daños tienen una causa ajena y externa a estas.

En el asunto de la referencia, se tiene que la causa única y directa del evento, fue la conducta de la propia víctima aunado a la conducta del empleado de Aseo y Sostentamiento S.A., por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar en contra de la entidad asegurada por mi representada.

• **DAÑO INDEMNIZABLE:**

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgozmez@jdgabogados.com](mailto:jdgozmez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellín - Colombia



Abogado

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, PARQUE COMERCIAL EL TESORO.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

#### **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciamos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

##### **- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las lesiones sufridas por el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI le causaron daños inmateriales, debido al dolor y padecimientos que tuvieron que soportar como consecuencia de las lesiones y los tratamientos médicos, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con la muerte de las personas ya indicadas.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el demandante, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, pues reiteramos que esta fue la causa del evento.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Abogado

responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante a favor del señor ECHEVERRI, bajo el presupuesto de haber dejado de percibir ingresos que habitualmente percibía; **los cuales deberán ser demostrados con plenitud en el proceso, de lo contrario no podría accederse a dichas pretensiones.**

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

*"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*

Teniendo claridad sobre los conceptos de lucro cesante, se harán los siguientes comentarios al respecto.

Frente al lucro cesante, se debe advertir que el mismo no debe prosperar, pues no existe en el proceso prueba de los ingresos percibidos por el demandante antes de la ocurrencia del evento, ni de las actividades económicas a las cuales se desempeñaba, así como tampoco se aporta ninguna prueba de haber dejado de percibir efectivamente los ingresos afirmados en el escrito de la demanda, ahora el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no tiene ninguna relación con los hechos que son objeto de la referencia.

En este orden de ideas, en el proceso la parte actora deberá demostrar las circunstancias ya indicadas o de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.**

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO  
EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Cel. 3007771312

Medellin - Colombia



Abogado

**AL PRIMERO:** Es cierto que el señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI presentó demanda en contra de EL TESORO PARQUE COMERCIAL Y OTROS, con ocasión del accidente ocurrido el 30 de agosto de 2017.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, la parte demandante pretende una indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

**AL TERCERO:** Es cierto que el patrimonio de la llamante en garantía se encuentra expuesto en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

**AL CUARTO:** Es cierto que la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió un seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 23817 bajo la modalidad de coaseguro.

**AL QUINTO:** Es cierto que el coaseguro se encuentra conformado en los porcentajes indicados en el llamamiento en garantía, donde mi representada asume el 30% del riesgo.

**AL SEXTO:** Es cierto que el contrato de seguro otorgó cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado a terceros, aseverando que deben materializarse las condiciones indicadas en la póliza para que el siniestro se entienda configurado.

**AL SEPTIMO:** Es cierto que el contrato de seguro otorgó amparo de gastos judiciales.

**FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza No. 23817, con vigencia del 19 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2017, el cual fue contratado por EL TESORO PARQUE COMERCIAL, en la modalidad de coaseguro, donde mi representada asume hasta el 30% de este; indicando que son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente del demandante.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Cel. 3007771312

Medellin - Colombia



Abogado

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 23817 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Chubb Seguros Colombia S.A., **Allianz Seguros S.A.**, La Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales S.A.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

*“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

**Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.**

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Chubb Seguros Colombia S.A: 30%
- **Allianz Seguros S.A: 30%**
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.: 15%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: 25%

**En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 30% del valor de esta, pues este fue riesgo que asumió en dicho contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.**

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 23817, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$5.400.000.000, para el amparo de responsabilidad civil

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com  
Cel. 3007771312  
Medellín - Colombia



Abogado

contratistas y subcontratistas. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de responsabilidad civil contratistas y subcontratistas en la suma equivalente a \$18.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de daño emergente, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del señor CARLOS FELIPE ECHEVERRI, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se compadece con la realidad y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

**Juan David Gómez Rodríguez » Abogado**

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellin - Colombia



Abogado

Ahora, frente al daño emergente, no existe prueba real de los gastos realizados por el demandante y que los mismos tenga relación con los hechos que dieron origen al presente proceso.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

#### PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de preferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### 1. DECLARACION DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

##### 2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

##### 3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Pago realizado a la Clínica Las Américas.
- Pago realizado a Cemvas.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellin - Colombia



Abogado

- Recibos de transportes.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 – 14. Ofi 1302 Ed Banco Popular de Medellín Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

**Juan David Gómez Rodríguez » Abogado**

» [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)  
Cel. 3007771312  
Medellin - Colombia